

Disposición final segunda.

En el caso de que se establezca durante la vigencia del presente Convenio cualquier norma que contravenga lo dispuesto en el mismo, bien sea de eficacia general o que afecte expresamente a la actividad de la empresa, la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del Convenio se reunirá, en un plazo no mayor de veinte días, a fin de adaptar el presente Convenio a dichas normas.

ANEXO I

Tabla salarial

Nivel	Salario base mensual 1999 — Pesetas	Salario base mensual 2001 — Pesetas
1	120.000	135.993
2	111.700	124.594
3	93.800	115.652
4	93.000	103.235
5	91.000	101.654

ANEXO II

Porcentajes de complemento de antigüedad

Años	Porcentaje	Años	Porcentaje
1	—	15	25
2	—	16	35
3	5	17	35
4	5	18	35
5	10	19	35
6	10	20	35
7	15	21	45
8	15	22	45
9	20	23	45
10	20	24	45
11	25	25	45
12	25	26 y sucesivos	60
13	25		
14	25		

7705

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «R & M Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «R & M Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000232), que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL PARA 2000 DEL CONVENIO COLECTIVO DE «R & M AISLAMIENTOS RYME, SOCIEDAD ANÓNIMA»

ACUERDOS

Primero.—El Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y la Gerencia de la empresa, ante la actual situación del mercado con una gran competitividad, acuerdan negociar la revisión salarial para el año 2000.

El Comité de Empresa y la Gerencia, al convenir y negociar la presente revisión salarial, al objeto de mantener la plena actividad y empleo, acuerdan transmitir conjuntamente a los trabajadores de la empresa la importancia y necesidad de adoptar medidas para reducir los costes operativos directos e indirectos, así como, mejorar los niveles de productividad.

Segundo. *Revisión salarial.*—Se acuerda la revisión salarial para el año 2000 de los conceptos salariales, salario base, antigüedad, plus de actividad y suplido de locomoción, según los siguientes grupos de tablas anexas, que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2000.

Tercero. *Horas extraordinarias.*—Se acuerda la revisión de las horas extraordinarias y de viaje para el año 2000 del personal fijo de obra según las tablas anexas, que serán de aplicación a partir del 1 de febrero de 2000.

Cuarto. *Revisión de suplidos.*—Se acuerda la revisión de los suplidos «in itinere», artículo 42, según la tabla A anexa, a partir de 1 de enero de 2000. El resto de los suplidos no sufren variación.

Quinta. *Beneficios asistenciales.*—Se revisan las indemnizaciones hasta 2.500.000 pesetas correspondientes a los apartados b) y c) de los beneficios asistenciales previstos en el artículo 79 del Convenio Colectivo de la empresa («Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986), y en las condiciones establecidas en las revisiones («Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 de marzo de 1990; «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 14 de marzo de 1992, y «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 27 de abril de 1995).

Disposición adicional primera.

En el supuesto de que el incremento anual del IPC registre al 31 de diciembre de 2000 un incremento superior al 3 por 100, pactado en el año 2000 de la presente revisión de este Convenio Colectivo, se efectuará una revisión salarial equivalente a dicha diferencia, y que afectará al salario base, antigüedad, plus de actividad, suplido de locomoción y pagas extras.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el IPC real del año, y se abonará con efectos del 1 de enero del año 2000.

Disposición adicional segunda.

De acuerdo con el artículo 31 del vigente Estatuto de los Trabajadores se acuerda que las gratificaciones extraordinarias se prorratearán en las doce mensualidades para los siguientes contratos: En formación, en prácticas, a tiempo parcial, por lanzamiento de una nueva actividad, para fomentar el empleo, para obra o servicio determinado, eventual por circunstancias de la producción, por interinidad y por un período determinado.

Acuerdo adicional.

Se consideran válidos a todos los efectos, salvo los artículos y cantidades modificados en la presente revisión, el Convenio Colectivo de empresa publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1986, y las revisiones del mismo, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 13 de marzo de 1989; número 62, de 13 de marzo de 1990; número 110, de 8 de mayo de 1991; número 64, de 14 de marzo de 1992; número 130, de 1 de junio de 1993; número 122, de 23 de mayo de 1994; número 100, de 27 de abril de 1995; número 99, de 24 de abril de 1996; número 66, de 18 de marzo de 1997; número 104, de 1 de mayo de 1998, y número 102, de 29 de abril de 1999.

TABLA A

Revisión de los suplidos «in itinere» A) artículo 42. A partir del 1 de enero de 2000

	Pesetas/día trabajado
1. Nivel IV y siguientes	1.600
2. Niveles IV y VI	5.500
Niveles VII y siguientes	5.400
3. Nivel III	6.500
Niveles IV y siguientes	5.265

Tabla salarial mensual del personal Técnico-Administrativo para 2000. A partir del 1 de enero de 2000

Nivel	Salario base	Plus actividad	Supl. locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficio	Vacaciones
II	116.411	44.590	19.770	141.286	141.286	141.286	70.929	162.534
III	110.633	44.429	19.770	139.238	139.238	139.238	69.711	155.064
IV	108.057	44.326	19.770	137.542	137.542	137.542	68.827	152.386
V	101.359	42.684	19.770	131.128	131.128	131.128	65.566	144.043
VI	89.788	42.157	19.770	123.378	123.378	123.378	61.574	131.943
VIII	86.452	36.217	19.770	112.684	112.684	112.684	57.279	122.669
IX	79.662	32.542	19.770	104.129	104.129	104.129	50.386	112.202

Tabla de antigüedad del personal Técnico-Administrativo para 2000. A partir del 1 de enero de 2000

Nivel	4 % 1 bienio	8 % 2 bienio	15 % 2 bienio 1 quinq.	22 % 2 bien. 2 quinq.	29 % 2 bien. 3 quinq.	36 % 2 bien. 4 quinq.	43 % 2 bien. 5 quinq.	50 % 2 bien. 6 quinq.
II	4.656	9.313	17.462	25.610	33.759	41.908	50.057	58.206
III	4.425	8.851	16.595	24.339	32.084	39.828	47.572	55.317
IV	4.322	8.645	16.209	23.773	31.337	38.901	46.465	54.029
V	4.054	8.109	15.204	22.299	29.394	36.489	43.584	50.680
VI	3.592	7.183	13.468	19.753	26.039	32.324	38.609	44.894
VIII	3.458	6.916	12.968	19.019	25.071	31.123	37.174	43.226
IX	3.186	6.373	11.949	17.526	23.102	28.678	34.255	39.831

Tabla diaria para el personal de Obra para 2000. A partir del 1 de enero de 2000

Nivel	Salario base	Plus actividad	Supl. locomoción	Julio	Octubre	Navidad	Beneficio	Vacaciones
IV	3.628	2.059	939	137.998	137.998	137.998	68.800	155.348
VI	3.133	2.050	939	123.833	123.833	123.833	61.540	142.442
VII	3.110	2.048	939	118.990	118.990	118.990	58.843	142.442
VIII	3.108	2.011	939	117.313	117.313	117.313	57.357	141.457
IX	2.900	1.829	913	106.482	106.482	106.482	52.111	130.956
X	2.646	1.707	851	97.051	97.051	97.051	47.468	120.295
XI	2.579	1.660	835	93.286	93.286	93.286	45.535	117.215
XII	2.387	1.495	762	81.937	81.937	81.937	43.554	107.398
XIII	1.592	563	762	45.246	45.246	45.246	23.211	61.250

Tabla de antigüedad diaria para el personal de Obra para 2000. A partir del 1 de enero de 2000

Nivel	1 bienio	2 bienio	2 bienio 1 quinq.	2 bien. 2 quinq.	2 bien. 3 quinq.	2 bien. 4 quinq.	2 bien. 5 quinq.	2 bien. 6 quinq.
IV	145,12	290,24	544,20	798,16	1.052,12	1.306,08	1.560,04	1.814,00
VI	125,32	250,64	469,95	689,26	908,57	1.127,88	1.347,19	1.566,50
VII	124,40	248,80	466,50	684,20	901,90	1.119,60	1.337,30	1.555,00
VIII	124,32	248,64	466,20	683,76	901,32	1.118,88	1.336,44	1.554,00
IX	116,00	232,00	435,00	638,00	841,00	1.044,00	1.247,00	1.450,00
X	105,84	211,68	396,90	582,12	767,34	952,56	1.137,78	1.323,00
XI	103,16	206,32	386,85	567,38	747,91	928,44	1.108,97	1.289,50
XII	95,48	190,96	358,05	525,14	692,23	859,32	1.026,41	1.193,50

Tabla de horas extraordinarias primeras y viajes para 2000 (personal de Obra). A partir del 1 de febrero de 2000

Nivel	Hora viaje	Sin antigüedad	4 % Nivel 1 bienio	8 % 2 bienios	15 % 2 bienio 1 quinq.	22 % 2 bien. 2 quinq.	29 % 2 bien. 3 quinq.	36 % 2 bien. 4 quinq.	43 % 2 bien. 5 quinq.	50 % 2 bien. 6 quinq.
IV	1.256	1.745	1.787	1.829	1.898	1.968	2.041	2.148	2.218	2.287
VI	1.256	1.462	1.507	1.550	1.628	1.701	1.778	1.855	1.933	2.012
VII	1.256	1.462	1.507	1.550	1.628	1.701	1.778	1.855	1.933	2.012
VIII	1.234	1.429	1.472	1.511	1.585	1.659	1.732	1.805	1.879	1.953
IX	1.089	1.269	1.311	1.347	1.412	1.475	1.541	1.609	1.670	1.735
X	1.063	1.237	1.271	1.309	1.375	1.437	1.500	1.564	1.633	1.707
XI	1.043	1.200	1.230	1.261	1.331	1.394	1.462	1.529	1.599	1.669
XII	1.043	1.199	1.227	1.256	1.326	1.384	1.440	1.499	1.568	1.638

Tabla de horas extraordinarias segundas para 2000 (personal de Obra). A partir del 1 de febrero de 2000

Nivel	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienio	2 bienio 1 quinq.	2 bien. 2 quinq.	2 bien. 3 quinq.	2 bien. 4 quinq.	2 bien. 5 quinq.	2 bien. 6 quinq.
IV	1.913	1.958	2.004	2.085	2.169	2.247	2.331	2.412	2.495
VI	1.668	1.719	1.769	1.856	1.942	2.028	2.115	2.202	2.292
VII	1.668	1.719	1.769	1.856	1.942	2.028	2.115	2.202	2.292
VIII	1.633	1.678	1.725	1.809	1.897	1.976	2.064	2.145	2.228
IX	1.449	1.494	1.540	1.610	1.689	1.758	1.830	1.899	1.969
X	1.414	1.451	1.489	1.569	1.640	1.714	1.787	1.864	1.946
XI	1.369	1.400	1.440	1.518	1.594	1.672	1.746	1.824	1.901
XII	1.367	1.399	1.434	1.509	1.579	1.641	1.713	1.790	1.867

Tabla de horas extraordinarias festivas y nocturnas para 2000 (personal de Obra). A partir del 1 de febrero de 2000

Nivel	Sin antigüedad	1 bienio	2 bienio	2 bienio 1 quinq.	2 bien. 2 quinq.	2 bien. 3 quinq.	2 bien. 4 quinq.	2 bien. 5 quinq.	2 bien. 6 quinq.
IV	2.152	2.203	2.255	2.346	2.439	2.552	2.622	2.716	2.808
VI	1.877	1.936	1.989	2.087	2.186	2.281	2.381	2.480	2.578
VII	1.877	1.936	1.989	2.087	2.186	2.281	2.381	2.480	2.578
VIII	1.832	1.882	1.939	2.033	2.131	2.224	2.320	2.412	2.508
IX	1.628	1.676	1.729	1.810	1.894	1.975	2.063	2.143	2.225
X	1.587	1.636	1.674	1.764	1.846	1.927	2.006	2.095	2.191
XI	1.541	1.578	1.616	1.706	1.792	1.879	1.965	2.055	2.144
XII	1.538	1.575	1.611	1.698	1.777	1.849	1.921	2.007	2.093

7706

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1997) (código de Convenio número 9904935) que fue suscrito con fecha 27 de enero de 2000, de una parte, por la Asociación Nacional de Empresarios de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT), en representación de las empresas del sector, y de otra, por MCA-UGT y FECOMA-CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE REVISIÓN SALARIAL DE 1999 CORRESPONDIENTE AL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE TEJAS, LADRILLOS Y PIEZAS ESPECIALES DE ARCILLA CODIDA

Reunidos en Madrid, siendo las doce horas del día 27 de enero de 2000, en el domicilio de FECOMA-CC. OO., plaza de Cristino Martos, 4, 4.º, de Madrid.

Se reúnen las siguientes personas con el fin de proceder a la revisión salarial establecida en la cláusula de garantía salarial recogida en el artículo 68, apartado c), del Convenio Sectorial 1997-1999.

Por HISPALYT: Don Francisco Bas Delgado, don Antonio Pérez Farguella, don Mario Casarrubios Redondo y don Juan Lladó Casanovas.

Por MCA-UGT: Don Manuel Pérez Matarranz, don Fernando Lamata Tarragona, don Pedro Muñoz Solanas y don Francisco Martínez Ortega.

Por FECOMA-CC. OO.: Don José Manuel Pérez Martínez, don José Luis Martínez Mercader, don José Luis López Pérez, don Antonio Alonso Domínguez, don Antonio Garde Piñera y don Benjamín Monterde Monguillot.

Debatiendo y llegando a los siguientes acuerdos:

1. Cláusula de garantía salarial (1999): Para 1999, en el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrara a 31 de diciembre un incremento superior al IPC previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado para ese año, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. En cualquier caso, si esta cláusula de revisión hubiera de operar no podrá suponer un incremento salarial total, para este año, en más de un 3 por 100.

El 14 de enero de 2000 salió publicado el IPC a diciembre de 1999, cifrándose en el 2,9 por 100.

	Porcentaje
Cláusula que opera:	
Incremento pactado	2,2
Exceso IPC real sobre el previsto	1,1
Total	3,3
La cláusula pactada limita al 3 por 100 el incremento real de los salarios del sector:	
Tope pactado	3,0
Incremento 1999	2,2
Revisión (porcentaje que hay que incrementar, como resultado de la cláusula de garantía)	0,8
	Pesetas
Base 1998	1.805.996
Revisión 1999	14.374
Incremento 1999	39.270
Base 1999	1.860.090
Reparto revisión 1999: 14.374= 14.448 pesetas.	
Salario base: 23 × 425	9.775
Plus extrasalarial 15 × 273	4.095
Beneficios: (23 × 365) × 6 por 100	504
	14.374

El pago del montante económico resultante de la aplicación de la cláusula de revisión salarial (14.448 pesetas) se deberá abonar de una sola vez antes del 31 de marzo de 2000.

2. Está incorporado en las tablas correspondientes para 1999 que acompañan a este acuerdo la parte correspondiente por la desaparición del complemento de antigüedad pactado en marzo de 1998 y correspondiente al año 2000.